

constitucional del debido proceso, por cuanto ambas partes tuvieron igual oportunidad de aportar las pruebas que considerasen necesarias dentro del proceso y de tachar las aducidas por la parte contraria. Tampoco se aprecia en el auto expedido por el Juez de la causa violación al debido proceso por cuanto el mismo fue emitido conforme lo establecen las normas procesales correspondientes en el Código Judicial, específicamente, con fundamento en el artículo 782 el cual le permite al juez de la causa la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo cual en modo alguno ha afectado el equilibrio procesal de ambas partes. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 1604 del 29 de agosto de 1995 expedido por el Juez Quinto del Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RÍOS DELGADO CONTRA DECRETO DE GABINETE N° 252, ARTÍCULOS 77-A, NUMERAL 3, ARTÍCULO 142 PARCIALMENTE Y ARTÍCULO 219, TAL COMO FUERON ADICIONADOS Y SUBROGADOS POR LA LEY N°44 DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor Carlos Ríos Delgado, el día 25 de septiembre de 1995 presentó ante la Secretaría General de esta máxima corporación de justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos: 77-A numeral 3, el 142 donde dice: "Las Primas de producción estarán exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social", y el artículo 219 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, tal como fue adicionado y subrogado, respectivamente, por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, y a efecto de que tanto el demandante como todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el particular, se hizo la publicación respectiva del edicto en un periódico de circulación nacional (art. 2554 del Código Judicial), período en el cual el demandante presentó escrito de oposición (fs.32-41) a la opinión del Procurador General de la Nación. Corresponde examinar la pretensión en el fondo y a ello se procede previa las consideraciones siguientes:

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Ríos Molinar después de transcribir las disposiciones que acusa de inconstitucionales, indica cuáles son las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido. En lo medular se expresa sobre cada norma censurada en los términos siguientes:

##### A. Artículo 77-A, numeral 3:

Infringe el artículo 153 de la Constitución Nacional en su numeral 1 en el concepto de violación directa, porque según su opinión, otorga facultad general

al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para crear normas sustantivas de derecho laboral, tales como crear **modalidades de trabajo**, en cuya ejecución se pueden pactar contratos por tiempo definido sucesivos, sin que la relación de trabajo se convierta en indefinida.

Argumenta además, que el trabajo de planta y el trabajo de temporada, son las dos únicas modalidades de trabajo reconocidos por nuestra legislación laboral, toda vez que fueron derogadas las normas legales que reconocían los trabajos ocasionales, accidentales y eventuales. Considera que tanto las derogadas como las vigentes mantienen en común la duración del trabajo. Finalmente señala que correspondería a la Asamblea Legislativa establecer nuevas modalidades.

B. Artículo 142 donde dice: "Las primas de producción estarán exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social":

Esa norma, según el demandante, viola de manera directa los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional, del Capítulo Sexto que trata sobre Salud, Seguridad Social y Asistencia Social. En desarrollo de estas normas el Estado creó la Caja de Seguro Social, mediante la Ley 134 de 27 de abril de 1943, modificada por el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, el cual en sus artículos 35-C y 62-B se refiere al sueldo de los trabajadores. Concluye advirtiendo que una norma de carácter laboral, que desarrolla y concreta aspectos del Capítulo Tercero de la Constitución Nacional, pretende derogar y modificar otra norma legal de Seguridad Social, que desarrolla y concreta el Capítulo Sexto de la Constitución Nacional y que además es de carácter especial.

#### C. Artículo 219:

Se afirma que esta disposición infringe en forma directa el artículo 70 de la Constitución Nacional, porque autoriza el despido sin justa causa, otorgando al empleador facultad general para despedir sin que exista causa alguna para hacerlo, a cambio de que pague en determinadas circunstancias un recargo sobre la indemnización a que pudiese tener derecho. Agrega, que no se trata de una facultad condicionada a las "Excepciones Especiales" que permite la norma infringida, sino una facultad general "Erga Omnes" que vulnera el presupuesto fundamental de la norma infringida que consagra el principio de que: "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa", presupuesto que se concreta en la práctica, al garantizar el derecho al reintegro una vez acreditado en el proceso la ausencia de justa causa para que se produjera el despido y concluye anotando que se trata de una facultad general que choca de frente con el principal y fundamental presupuesto del artículo 70 de la Constitución Nacional.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la máxima representación del Ministerio Público, en su Vista N°46 de 1 de diciembre de 1995, considera que si bien la demanda fue admitida, en la misma no se expusieron los hechos en que se fundamenta, tal como lo exige el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 654 ibidem. Dicha inobservancia hace inadmisible la demanda (art.2552); y que en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia.

1. Con respecto al artículo 77-A de la Ley 44 de 1995, y la supuesta violación del artículo 153 ordinal 1, de la Constitución Nacional, considera que no existe congruencia, porque en atención a la facultad contenida en el artículo que se dice vulnerado, la Asamblea Legislativa modificó, reformó, derogó, disposiciones del Código de Trabajo, aprobado mediante Decreto de Gabinete N° 252 de 1971 y que constituye un conjunto sistemático y ordenado de normas legislativas fundamentales del derecho del Trabajo.

Al alegar el demandante que nuestra legislación laboral sólo reconoce dos tipos o modalidades de trabajo, demuestra que tiene cierta confusión en conceptos de Derecho Laboral.

Sostiene que las modalidades de trabajo a que se refiere el artículo 77-A

deben ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y siendo las disposiciones del Código de Trabajo normas de orden público, le corresponde al Estado velar por la promoción del pleno empleo, fijando siempre, especial protección en beneficio de los trabajadores (art. 1 de la Ley 44 de 1995); tales es el sentido de la norma atacada, que incluye también las modalidades de trabajo con el sindicato. Por lo que carecen de fundamento los argumentos del demandante.

2. Con respecto a la supuesta violación de los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional, considera que el artículo 110, por ser una norma de carácter programática, no contiene derechos subjetivos, susceptibles de ser vulnerados.

En cuanto al artículo 109 constitucional, que se ocupa de la asistencia y previsión social, no se explica cómo pudo ser vulnerado este precepto, con la norma que se ataca. Además esa norma guarda relación con el artículo 110 porque con el fin de mejorar los servicios de seguridad social, en materia de jubilaciones, el Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de empresas tanto públicas como privadas.

3. En cuanto a la supuesta violación del artículo 70 constitucional, en forma directa por el artículo 219 del Código de Trabajo, el Procurador en su vista manifiesta que tiene dos modalidades. "Por una parte consagra el principio de que todo empleador debe invocar causal justificada, para proceder al despido del trabajador y por la otra, establece la existencia de excepciones especiales, no enumeradas en el Código Laboral (art. 213) y que el patrono puede invocar para efectuar un despido, independientemente de que ellas sean justas o no, así como las indemnizaciones correspondientes cuando se produzcan despidos injustos o sin causa justa". Por lo que la Constitución Nacional no plantea un concepto de estabilidad en el sentido que le atribuye el recurrente.

Por esas consideraciones, concluye que las normas del Código Laboral atacadas no son violatorias de los artículos 153, 109, 110 y 70 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma fundamental (fs. 8-24).

#### ALEGATO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término fijado con ese propósito, el abogado Eduardo Ríos Molinar presentó su alegato de oposición a los criterios vertidos por el Procurador General (fs.32-41). Respecto a la primera disposición censurada, reitera la violación del artículo 153 numeral 1º por cuanto el artículo 77-A del Código de Trabajo, numeral 3º le otorga al Ministerio de Trabajo facultad para crear nuevas modalidades de trabajo.

En cuanto a las objeciones hechas a la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código de Trabajo pedida por el demandante, rebate la afirmación del Ministerio Público en el sentido que las normas programáticas sí pueden ser violadas, pues en este caso se refiere a la creación de instituciones fundamentales de seguridad social y las leyes que las desarrollan deben concretarse al fin específico que les señala la Constitución.

Con relación al artículo 219 del Código de Trabajo reformado por la Ley 44 de 1995, sostiene que no se da la reserva legal que menciona el Procurador, "porque la norma acusada impone que las excepciones especiales que operen como causal deben estar vigentes legalmente".

#### ANÁLISIS DEL PLENO

El artículo 153 de la Constitución Nacional determina a través de 17 numerales el ámbito de la función legislativa de la Asamblea Legislativa, a objeto de "expedir leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución". En su numeral 1º se faculta a la Asamblea Legislativa para expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

La norma acusada de inconstitucional, artículo 77-A numeral 3º del Código de Trabajo establece:

"No se considerará que existe una Sucesión de contratos en los siguientes casos:

...  
3. Cuando se trate de modalidades de trabajo aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o ...".

Si bien la reforma introducida en materia de sucesión de contratos laborales la recoge una ley expedida por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución, esto no excluye la figura de sucesión de contratos con las modalidades aprobadas por el Ministerio de Trabajo lo que le asigna a una institución una facultad que vulnera la Constitución Nacional. Se ha otorgado una facultad a un ente oficial de control de las relaciones laborales, cuando esta es una reserva legal. La ley debe especificar las modalidades de trabajo y no dejarlo al criterio del Ministerio de Trabajo.

El demandante considera además, que el artículo 142 del Código de Trabajo, subrogado por la Ley 44 de 1995 en la parte que dice: "**las primas de producción estarán exentas de ... las cotizaciones del régimen de seguridad social**", viola de manera directa los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional los cuales textualmente son del siguiente tenor:

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social".

"Artículo 110: El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicio de seguridad social en materia de jubilación. La Ley reglamentará esta materia".

Tal como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales transcritos, ambas normas tienen carácter programático, toda vez que en ellos se fijan las pautas a seguir por parte del Estado para velar por la seguridad social de la población de la República, indicándole qué debe hacer para lograr ese fin, estableciendo una reserva legal, al asignar a la Ley formal la reglamentación y desarrollo de estas materias.

Es cierto que estos artículos fueron la base constitutiva para la creación legal de instituciones como la Caja de Seguro Social, pero no cabe deducir de las mismas que las primas de producción deben o no ser gravadas con las cotizaciones del régimen de seguridad social.

El demandante considera que el texto atacado del Código Laboral es contrario a la Ley Orgánica del Seguro Social, lo que puede ser posible porque se regulan materias disímiles y la paridad de la jerarquía de normas legales no es materia de revisión constitucional. Esto significa que si una ley que regula una disciplina o materia determinada incluye en su articulado principios, trámites, enunciados o descripciones de cierta índole, que colisiona con otra ley de igual rango formal que trata sobre otra materia, no da lugar a una violación constitucional, sino a una colisión o conflicto de leyes en el tiempo o en el espacio que tiene otra vía de solución al momento de ser aplicadas.

Finalmente, en cuanto al artículo 219 del Código Laboral que establece:

"En los casos en que se ordene el reintegro, el empleador podrá dar por terminada la relación laboral, pagando la indemnización correspondiente, mas un recargo que se computará así:

1. De cincuenta por ciento (50%) sobre la indemnización correspondiente para aquellos trabajadores que se encuentren laborando en la empresa al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

2. De veinticinco por ciento (25%) sobre la indemnización correspondiente, para aquellos trabajadores que entren a laborar a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando el empleador no esté al día en el fondo de cesantía. Además deberá pagar los salarios caídos en la forma que señale la sentencia respectiva, de conformidad con el artículo 218".

El contenido de la norma transcrita, según el demandante, infringe el artículo 70 constitucional en forma directa, porque **autoriza el despido sin justa causa**.

El contenido de la norma constitucional que se dice vulnerada reza así:

"Artículo 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalara las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

De la lectura de la norma anterior se colige que el primer enunciado consagra un derecho o garantía sustantiva a favor de los trabajadores al concederles estabilidad en el empleo y otra de carácter adjetivo al condicionar su despido del puesto de trabajo a que se compruebe la existencia de justa causa conforme a las formalidades que establece la Ley. La misma norma le reserva a la ley formal la selección de las causas precalificadas como justas para llevar a cabo el despido y también le asigna a la ley la determinación de las excepciones especiales y el monto de la indemnización que éstas conllevan.

En materia laboral no hay que perder la perspectiva histórica de los orígenes de nuestra legislación romano canónica compuesta de normas jurídicas abstractas y que según el Dr. Hoyos "persigue encuadrar el ejercicio del poder social y de las otras relaciones que regulan y que surgen a raíz de la prestación de trabajo en ciertas condiciones, en un marco de justicia social, fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" (cfr. Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, 1982, p.36). Lo que significa que en sus normas se refleja el espíritu protecciónista del Derecho del trabajo.

En ese orden de ideas, algunos estudiosos de esta disciplina, a raíz de la aprobación de la Ley 44 de 1995 que le introduce reformas al Código de Trabajo al referirse a las modificaciones realizadas a los artículos 21, 213, 218 y 219 estima que las mismas "conllevan la eliminación de la estabilidad laboral en nuestro ordenamiento jurídico y la instauración del despido libre, puesto que el empleador puede proceder con un despido y no está obligado a reintegrar al trabajador, aunque su acción haya sido ilegal e injusta, pues basta con que cancele el importe de las indemnizaciones a las que pueda tener derecho el trabajador" (Cfr. Román Escobar, Percy. "Reformas del Código de Trabajo", Panamá, 1995, p. 83).

No cabe duda alguna que la reforma que se introduce al artículo 219 del Código de Trabajo, genera cambios esenciales sobre el sentido y alcance de algunos de los principios y garantías consagrados en la Constitución Política, entre ellos, el de la estabilidad laboral como regla general, no absoluta y las excepciones especiales limitadas a los casos de reintegro de cierta categoría de trabajadores. Según el texto reformado, esa excepción no limitada permite que en todos los casos de despido sin justa causa que obliga al reintegro del

trabajador, se le de al empleador la facultad de optar por no aceptarla si indemniza al obrero. Esto en realidad no es nuevo porque lo mismo ocurría en el texto antes de la reforma con diferencia en cuanto al porcentaje de indemnización. La filosofía que nutre el Derecho del Trabajo y que lo incluye en la categoría de Derecho Social, pudiera diluirse porque la nueva normativa no llega a disminuir el desfase social y el desequilibrio económico que lleva a cuestas la parte más débil de la relación laboral.

La Corte al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 95 de 1976, en sentencia de 16 de junio de 1977, sobre tema similar referido al principio de estabilidad, arribó a la conclusión que la opción de indemnización ante despidos sin justa causa no colisiona con la Constitución vigente, con base a los argumentos que se transcriben.

"El artículo 13 demandado, al modificar el artículo 218 del Código de Trabajo le otorga al empleador la alternativa, para que en el evento de no llegar a establecer la causa justificada de despido del trabajador, opte entre el reintegro o pago de la indemnización establecida en el artículo 255 del Código en referencia, sin que ello implique que se desconozcan o incumplan las formalidades que señala la ley laboral, tal como lo exige en principio la norma constitucional, o sea, en este caso, el artículo 69 de la Constitución Nacional". "Frente a este esquema de obligaciones, tanto de orden sustantivo como procesal, queda incólume el régimen de estabilidad que preocupa esencialmente al demandante, y, por ende, tampoco se relega a segundo término el amparo especial que debe dar el Estado a las leyes que regulen las relaciones laborales. Es así, por cuanto que la idea del trabajo, como las relaciones que surgen de él, no pueden entenderse de por vida, o concebirse dentro del concepto superado de la propiedad del empleo, puesto que ello daría al traste con el equilibrio y libertad de que deben disponer, tanto empleadores como empleados ...".

...

"Por otra parte considera la Corte "que si la reforma no colisiona los postulados que enuncia el artículo 69 de la Constitución, entonces menos lesionan los del artículo 73, por constituir la idea de estabilidad, repetimos, un freno a los abusos y rompimiento violentos de los contratos de trabajo, en desmedro de los derechos de los trabajadores, y en más de los casos, al desconocimiento de las prestaciones que le garantiza la ley laboral, lo que en definitiva, en el campo del derecho, la enfrenta a la injusticia social. Y en ese sentido pues, opera en contrario, sale al paso de la defensa de la justicia social, patrocinada por los resortes legales que le brinda el Estado, incuestionablemente en beneficio de los trabajadores". El Pleno agrega "... si el vicio se ha hecho consistir en la putativa violación al principio de estabilidad, él no puede conceptualizarse en choque directo con los preceptos de la Ley Fundamental, sino exclusivamente al derecho de despedir, como consecuencia supuestamente ilimitada en la ley". "Por tanto, si ello es así, el problema o situación planteada, en todo caso, en la ley, queda ilimitada a una reglamentación que no pugna con las normas cardinales de la Constitución Nacional".

A pesar de que esta demanda contra algunos artículos de la Ley 44 de 1995, ingresó antes de la presentada por los sindicalistas Genaro López, Pompilio González y Fernando Falcón contra la misma ley, y un año antes circuló el proyecto correspondiente, al momento de recoger las firmas, se demoró en uno de los despachos de los Magistrados de la Corte, dando lugar a que se expediera la sentencia de 31 de enero de 1997, que declara inconstitucional el numeral 3º del artículo 77-A del Código de Trabajo y que no es inconstitucional el artículo 219 del mismo Código, conforme fueron modificadas por la Ley 44 de 1995.

Dada la situación procesal planteada cabe declarar la sustracción de materia con relación a dichos artículos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: a) Que en relación con el numeral 3º del artículo 77-A y el 219 del Código de Trabajo conforme a la reforma introducida por la Ley 44 de 1995, se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA; b) Que la frase introducida en el artículo 142 del Código de Trabajo que dice "las primas de producción están exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social" según las modificaciones de la Ley 44 de 1995, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 23 DE 1986 Y EL ARTÍCULO 24<sup>a</sup> DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 23 de la Ley 13 de 1994 preceptos, por medio de los cuales se adicionan los artículos 21B y 24A a la Ley 23 de 1986. La sustanciación de esta demanda correspondió al Magistrado Rafael González.

Posteriormente el doctor Norberto Rey Castillo promovió demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 24A a la Ley 23 de 1986 y esta segunda demanda fue acumulada a la mencionada en primer lugar.

En la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, que ha sido presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, contra unas frases del artículo 22 de la Ley 23 de 1986 y el artículo 24A de la Ley 23 de 1986 actúa como Sustanciadora la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y como en este proceso se demanda la inconstitucionalidad de uno de los artículos demandados en los otros dos procesos a que nos hemos referido, y otro artículo de la misma Ley, los Magistrados Sustanciadores de las mencionadas acciones de inconstitucionalidad estiman conveniente acumularlas, de oficio, para resolverlas en una sola sentencia, por razones de economía procesal y con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

De consiguiente los suscritos Magistrados Sustanciadores, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN ACUMULAR la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rogelio Cruz contra unas frases del artículo 22 y contra el artículo 24A, ambos de la Ley 23 de 1986 modificada y adicionada por la Ley 23 de 1994, a las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra los artículos 18 y 23 de la Ley 13 de 1994 por medio de los cuales se adicionan los artículos 21B y 24A a la Ley 23 de 1986, a la cual se acumuló la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 24A a la Ley 23 de 1986.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS